Trelew, 04 de junio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “L., J. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 211/2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por G. A. D. R. D. T. S.A. mediante ID 1438753 (04/04/2024, h. 60), contra la sentencia definitiva N° 67/2024 (03/04/2024, h. 49/55 vta.), concedido el 09/04/2024 (h. 61), fundado por ID 1447068 y 1447070 (10/04/2024, h. 99/106 vta.), cuyo traslado conferido el 15/04/2024 (h. 107) fue contestado por la contraria mediante ID 1461416 (22/04/2024, h. 108/113).-

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante el ID 1447068 (h. 99 a 107) la recurrente expresó agravios y en el punto titulado **“**Otro sí digo: Denuncia hecho nuevo en los términos del art. 263 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut” cuestionó el informe pericial médico presentado en autos, acompañó historial accidentológico y solicitó la producción de prueba informativa y documental en esta instancia, con fundamento en que el actor continúa realizando tareas en A. S.A.

Sostuvo que al resolver la Jueza de grado no tuvo en consideración lo que denunció en el punto V del escrito de contestación de demanda, donde informó la existencia de un juicio previo en el que se determinó que el Sr. L. ostentaba incapacidad laboral derivada de un siniestro ocurrido el 01/01/2012 (Expediente N° 102/2013) del 23,50%. Además, alegó que no había ordenado la producción de dicha prueba, que era fundamental para resolver los hechos controvertidos referidos a la capacidad laborativa, a los efectos de la determinación de las prestaciones dinerarias.

II. En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV N° 1, que en su art. 23 establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva sino que debe ser incluido, mencionado expresamente, al momento de apelar la sentencia definitiva (conf. esta Sala en SIL N° 58/2023 con cita a Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N°

09/2011; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256).-

En tal sentido, se observa que la demandada al interponer el recurso de apelación, mediante ID 1438753 (04/04/2024), únicamente mencionó que lo hacía contra la sentencia definitiva dictada en autos sin hacer siquiera mención de lo que manifestó en su expresión de agravios.

Debe recordarse, también, que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no al de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. esta Sala SIL N° 58/2023 CAT, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).-

En consecuencia por los fundamentos expresados, corresponde desestimar la petición del apelante respecto a la producción de prueba en esta segunda instancia por extemporánea, por tardío.

III. Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante relativos a la solicitud de producción de la prueba informativa y documental, toda vez que no se interpuso oportunamente el recurso de apelación respectivo cuando la jueza denegó la producción en la primera instancia. Sin embargo, debo aclarar que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la ley XIV N° 1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente.

Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación ministerio *legis* de la resolución que deniega la medida probatoria y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido.

Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva.

Esto es, básica y sencillamente siendo susceptibles de apelación las cuestiones relativas a la denegación de prueba en el proceso laboral, no procede en ningún caso el instituto del replanteo, el que se encuentra previsto exclusivamente en el CPCC para los procesos plenarios ordinario y sumario por vía del recurso de apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva dictada en ellos, cuando fuera desfavorable, apelación que en tal supuesto debe ser concedida bajo modalidad “libremente” que habilita al replanteo de prueba. Y ello es así por cuanto es en estos procesos en los que rige la regla de la inapelabilidad de las cuestiones referidas a la prueba (conf. arts. 383 y 389, en concordancia con el art. 268, del CPCC).

Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente respecto a la producción de prueba en segunda instancia.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I. **RECHAZAR** el replanteo de prueba solicitado mediante escrito el escrito ID 1438753 (04/04/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 67/2024 (03/04/2024).

II. **II. REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
(por sus fundamentos)

REGISTRADA BAJO EL N° 028 DE 2024 - SIL - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO